

**Ley 9/ 2015, de 25 de mayo, de medidas urgentes
en materia concursal**
[BOE n.º 125, de 26-V-2015]

CONCURSAL

El 26 de mayo de 2015 se publicó en el *BOE* la Ley 9/2015 de medidas urgentes en materia concursal. Esta disposición incorpora algunas de las previsiones contenidas en el RD Ley 11/2014, de 5 de septiembre, que después de su convalidación parlamentaria fue objeto de tramitación como proyecto de Ley. La Ley 9/2015 consta en su parte dispositiva de un artículo único que se divide en cuatro apartados, y modifica varios preceptos de la Ley 22/2003, de 9 de julio, concursal (LC), relativos principalmente al convenio concursal, fase de liquidación, calificación del concursal y acuerdos de refinanciación.

En relación a la regulación del convenio, lo dispuesto por el RD Ley 11/2014 suscitó ciertas dudas interpretativas respecto del que debía ser el contenido mínimo de la propuesta de convenio y el alcance de las propuestas alternativas. La Ley 9/2015 incorpora una nueva redacción al artículo 100.2 LC y señala cómo la propuesta de convenio podrá contener, además de quitas o esperas, proposiciones alternativas o adicionales para todos o algunos de los acreedores o clases de acreedores, con excepción de los acreedores públicos. Entre las proposiciones se podrán incluir las ofertas de conversión del crédito en acciones, participaciones o cuotas sociales, obligaciones convertibles, créditos subordinados, en créditos participativos, en préstamos con intereses capitalizables o en cualquier otro instrumento financiero de rango, de vencimiento o características distintas de la deuda original.

La Ley 9/2015 modifica asimismo el régimen del quórum de la junta de acreedores. La nueva redacción del artículo 116.4 LC prevé que la junta quede válidamente constituida con la concurrencia de acreedores que titulen créditos por importe de, al menos, la mitad del pasivo ordinario del concurso o, en su defecto, cuando concurren acreedores que representen, al menos, la mitad del pasivo del concurso que pudiera resultar afectado por el convenio excluidos los acreedores que titulen créditos subordinados. Así pues, se comprueba cómo en el cómputo del quórum quedan incluidos, en el caso en que no se hubiera alcanzado la concurrencia de al menos la mitad del pasivo ordinario, los acreedores privilegiados cuyos créditos pudieran verse afectados por el convenio. Se elimina en consecuencia la previsión resultante de la anterior redacción del artículo 123.1 LC en el sentido de que la asistencia a la junta de los acreedores privilegiados y su intervención en las deliberaciones no afectaba al quórum de constitución ni les sometía a los efectos del convenio que se aprobase. A efectos de la conformación de las mayorías legalmente exigidas para la aprobación del convenio, se establece igualmente que en el cómputo del pasivo ordinario favorable a la propuesta se incluyan los votos de los acreedores privilegiados (art. 124. 2 LC).

En sede de liquidación concursal, se aclaran las previsiones que se contienen en el artículo 149 LC recalándose el carácter supletorio de las reglas acogidas en el apartado 1 del referido precepto. Con anterioridad a la reforma operada en virtud de la Ley 9/2015 se permitía al juez la adjudicación unitaria del conjunto de establecimientos, explotaciones y cualesquiera otras unidades productivas del concursado a la oferta cuyo precio no difiriese en más de un 15% de la inferior cuando el juez considerase, eso sí, que de esta manera se garantizaba en mayor medida la continuidad de la empresa, o en su caso de las unidades productivas, y de los puestos de trabajo, así como la mejor satisfacción de los créditos de los acreedores (art. 149.1.3.º LC). En su redacción anterior, el precitado precepto preveía una diferencia con la oferta inferior de hasta el 10%.

Igualmente, el Real Decreto Ley 11/2014 contemplaba que el juez, de oficio o a instancia de parte, puede ordenar la consignación en una cuenta del juzgado de hasta un 10% de lo que se obtenga de cada enajenación de bienes y derechos integrados en la masa activa o de los pagos en efectivo que se realicen con cargo a la misma. La Ley 9/2015 eleva el monto de esta eventual retención al 15%. Este montante se utiliza para hacer frente a las cantidades que resulten a deber a determinados acreedores conforme a los pronunciamientos judiciales que se emitan en los recursos de apelación que pudieran interponerse frente a actos de liquidación (art. 148.6 LC).

El régimen contenido en los arts. 146 bis y 149 LC se traslada a los supuestos en que en fase común o en sede de procedimiento abreviado se procede a la transmisión de las unidades productivas de bienes o servicios del concursado (arts. 43.4 y 191.7 LC).

En sede de calificación del concurso, la Ley 9/2015 modifica los arts. 164 y 165 LC. En la enumeración de los sujetos cuya actuación y conducta hayan de ser evaluadas abierta pieza de calificación se incorpora la referencia a los socios de la persona jurídica concursada que se encuentren en la situación referida en el artículo 165.2 LC (art. 164.1 *i.f.* LC). Por otro lado, se modifica el artículo 165 LC ciñéndose la presunción relativa de concurso culpable al supuesto en que los administradores o liquidadores de la sociedad concursada no hubiesen asistido a la junta de acreedores cuando su participación hubiera sido determinante para la adopción del convenio (art. 165.1.2.º *i.f.* LC). Igualmente la presunción relativa de concurso culpable se extiende a los supuestos en que los socios o administradores se hubieran negado, sin causa razonable, a la capitalización de créditos o una emisión de valores o instrumentos convertibles, lo que hubiera frustrado la consecución de un acuerdo extrajudicial de pagos (art. 165.2 LC).

Por último, y ahora en un plano preconcursal, la Ley 9/2015 ha introducido una nueva redacción que aclara las previsiones contenidas en el artículo 5 bis LC que contribuyen a la aclaración de sus términos. Se establece que el deudor debe comunicar al juzgado competente para la declaración de su concurso qué ejecuciones se siguen contra su patrimonio y cuáles de ellas recaen sobre bienes que considere necesarios para la continuidad de su actividad profesional o empresarial. En caso de controversia sobre la consideración de un bien integrado en el patrimonio del deudor como

necesario, corresponde resolver al juez competente para conocer del concurso (art. 5 bis 4 LC). La Ley 9/2015 ha modificado igualmente alguna de las previsiones que se contienen en el apartado 1 de la Disp. Adic. 4.ª LC. En caso de préstamos sindicados se entiende que los acreedores prestamistas suscriben el acuerdo de refinanciación cuando voten a su favor los que representen al menos el 75% del pasivo representado por el préstamo, salvo que las normas que regulan la sindicación estableciesen una mayoría inferior que sería de aplicación. Ahora bien, tras la reforma que introduce la Ley 9/2015 se dispone que una vez aprobado el acuerdo en los términos referidos, se entiende que *la totalidad de los acreedores sujetos a dicho acuerdo suscriben el acuerdo de refinanciación* a efectos de cumplir las previsiones que permitan su homologación. Esta previsión se incorpora igualmente en sede de cómputo del pasivo necesario a los efectos de habilitar los «escudos protectores» que han de blindar frente al ejercicio de las acciones rescisorias los acuerdos de refinanciación no homologados judicialmente (art. 71.bis.1.b.1.º LC).

Ignacio MORALEJO MENÉNDEZ
Profesor Titular de Derecho Mercantil
Universidad de Zaragoza
imoral@unizar.es